



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSE ANTONIO IBARRA BAUTISTA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **MARY ADRIANA SERRANO BAUTISTA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso. Veamos porqué.

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción reivindicatoria que, a voces del artículo 946 del Código Civil, consiste en que el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, requiere al poseedor de ella para que sea condenado a restituirla.

No obstante, se advierte que las pretensiones de la demanda no guardan relación con tal finalidad, toda vez que en el numeral primero del petitum se busca “*Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor JOSE ANTONIO IBARRA BAUTISTA y CLAUDIA PATRICIA SERRANO*” el bien objeto de restitución. Declaración que, como se expuso inicialmente, no corresponde a la causa reivindicatoria, sino al proceso de pertenencia que contempla el artículo 375 del C.G.P., de lo que dimana su improcedencia. Sumado al hecho de que la señora CLAUDIA PATRICIA SERRANO no confirió poder a la profesional del derecho para instaurar la presente acción, por lo que no se entiende en razón a qué se solicitan declaraciones a su favor.

Aunado a ello, se observa que la accionante solicita en el numeral tercero del acápite “PRETENSIONES” que “*la demandada deberá pagar a la demandante (...) el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado (...) de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos (...)*”, sin aportar el respectivo dictamen pericial ni realizar el juramento estimatorio de que trata el numeral 7 del precitado artículo 82 sustantivo, para efectos de estimar económicamente los perjuicios materiales a que hace referencia. (Resalta el juzgado)

Finalmente, debe advertirse a la bancada demandante que, si bien manifiesta que la demandada MARY ADRIANA SERRANO BAUTISTA falleció el “*23 de febrero del 2021*”, lo cierto es que debe incluir en el extremo pasivo a sus herederos determinados e indeterminados a fin de que sean incluidos en el trámite de marras. Además, con respecto a la manifestación del actor consistente en que “*ha sido imposible adjuntar registro de defunción*”, es pertinente recordarle que tal carga es de exclusivo resorte de la parte interesada, que puede ser obtenida mediante la figura jurídica del derecho de petición, al tenor del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo



Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f05d83b16d1013298023a6410df34c73a6d972e7723bbcd6b941452b288b94**
Documento generado en 24/05/2021 03:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de **FORMESAN S.A.S. y NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó dos contratos de mandato (poderes) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirieron de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizaron mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Por su parte, resulta pertinente advertir la falta de precisión del extremo actor al identificar tanto a las partes como su dirección para notificaciones en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* de la demanda. En el entendido que, en primer lugar, indica como demandado a *“GUSTAVO SERRANO RODRÍGUEZ”*, quien notoriamente no es parte dentro de la presente causa y, en segundo lugar, manifiesta las mismas direcciones físicas y electrónicas a ambos demandados, lo que es abiertamente improcedente, ya que, se resalta, el señor NÉSTOR FABIÁN SERRANO RIVERO se obligó en el contrato objeto de litigio como persona natural, por lo que debe determinarse expresamente sus **propios** canales físicos y digitales para efectos de su enteramiento de la demanda. Lo cual, debe ajustarse también a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.



Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a82a8ca6c8fca074820a04ccce9a365baad9ab8105d071dfc314337338e4293**
Documento generado en 24/05/2021 03:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, por conducto de mandataria judicial, presentan demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **JOSE ALEXANDER ARIAS RINCON**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar el mandamiento ejecutivo correspondiente, si no se observara que la accionante solicita se emita orden ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., lo cual es improcedente, como quiera que, una vez examinado el título valor báculo de cobro judicial, se observa que fue endosado en propiedad a la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., sin que obre otro endoso en propiedad a BANCOLOMBIA S.A., por lo que es la primera entidad la acreedora del título (Pág 83 del PDF "02EscritoDemanda").

Pues, si bien el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Áviles, representante legal de AECSA S.A., fue quien endosó en procuración a la profesional del derecho que instauró la presente causa, en representación de BANCOLOMBIA S.A.¹, se advierte que tal endoso se hizo en virtud del poder que le fuera conferido a BANCOLOMBIA S.A. por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., mediante Escritura Pública No. 1502 del 10 de agosto de 2006. Lo que quiere decir que BANCOLOMBIA S.A., actuó como representante de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., para endosar en procuración el título valor del que goza la titularidad. Por ende, quien ejecuta el documento ejecutivo es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como endosataria en propiedad, por lo que, es en favor de ella que se debe librar la correspondiente orden coercitiva.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

¹ AECSA como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., conforme Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00148-00

A.I. 737

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eed319ee5320c73be745ae6a4ce167e4b44c1c737c8bf69a7ff112b20bb9771**
Documento generado en 24/05/2021 03:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **THANIA QUINTERO SERRANO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** contra el señor **JHON JAIRO VARGAS DÍAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Seria del caso proceder con el estudio de admisibilidad del asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

A saber, el parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso determina que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*, lo que se itera en el numeral sexto del artículo 397 ibidem, que regula los alimentos a favor del mayor y menor de edad.

Examinado el plenario, se observa que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en audiencia del 24 de octubre del 2017, fijó como cuota alimentaria *“la suma equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), la cual será cancelada en dos quincenas cada una por valor de \$200.000,00 que incluyen los conceptos de educación, vestido, recreación y salud de la menor alimentaria”*. Cuota que se pretende aumentar mediante el presente trámite, por lo que se advierte que el despacho competente para conocer del asunto es el Juzgado Primero homólogo **por fuero de atracción**, ya que el incremento de la cuota alimentaria se tramitará ante el mismo juez que la fijó.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 548744089-003-2021-00149-00

A.I. No. 738

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dc0ab5db80830239b088123b54e5fb724f0f2bd9d3c4da32627c8612cd59d4d
Documento generado en 24/05/2021 03:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>